



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201102372-00
Ubicación 4305 – 23
Condenado EFRAIN RODRIGUEZ
C.C # 6558792

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 84 del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000013201102372-00
Ubicación 4305
Condenado EFRAIN RODRIGUEZ
C.C # 6558792

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Marzo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

N. U. R. 11001-60-00-013-2011-02372-00

No. Interno: 4305 -23

Condenado: EFRAIN RODRIGUEZ

Delito: Acto sexual con Menor de 14 años

Cárcel: complejo Penitenciario y Carcelario

Decisión: No reconoce contabilización de tiempo días calendario

Interlocutorio No. 84

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la viabilidad de conceder redención de pena y libertad condicional del condenado **EFRAIN RODRIGUEZ**, con base a la documentación aportada por el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Bogotá "COMEB -PICOTA".

ANTECEDENTES

El señor **EFRAIN RODRIGUEZ**, fue condenado por el Juzgado Tercero (3°) Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el veinticuatro (24 de julio del año dos mil doce (2012), a la pena principal de ciento sesenta (160) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de Actos Sexuales con Menor de catorce años, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de julio de 2011.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Valdivieso Reyes, mediante providencia calendada 7 se diciembre de 2012, confirmó la sentencia recurrida.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado **EFRAÍN RODRÍGUEZ**, estuvo privado de la libertad (2 días) del 28 al 29 de marzo de 2011, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de junio de 2012, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la petición del penado de que se contabilice su pena en días incluyendo el 31 de cada mes, debe señalarse que el art. 118 del Código General del Proceso dispone:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año..."

Lo anterior, implica que los plazos y términos judiciales están establecidos de manera legal, por lo tanto, se debe considerar que las reglas que determinan cómo debe contabilizarse son de orden público y no se pueden ser desconocidas pues al sentir de esta ejecutora de actuarse de manera contraria se estaría fijando una circunstancia particular distinta a la ordenada por el juzgado fallador en sentencia debidamente ejecutoriada.

Aunado a ello, la ley establece cuando el plazo es de días o meses, diferenciando cada uno de ellos de acuerdo con el trámite procesal, asimismo, debe destacarse que bien pudo el juzgado fallador al momento de dosificar la pena, señalar el quantum de la sanción en días, sin embargo, aquí se determinó en ochenta y cinco (85) meses y diez (10) días de prisión.

Valga con traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T.1165 /03 al señalar: "Basta pues con recordar que las normas procesales son de orden público y que, por lo mismo, no se encuentran sujetas ni a la disposición de las partes, ni de la autoridad judicial."

Dado que el plazo que se determinó para cumplir la pena privativa de la libertad se fijó en meses (160) y no en días, su cómputo debe efectuarse de conformidad con las reglas legales que determinan cómo se debe realizar dependiendo de la manera como se haya establecido en la sentencia, es decir, en días, meses o años, no pudiendo el juez "establecer reglas particulares de cómputo distintas a las legales, so pena de desconocer el carácter de orden público de su contenido y violar el derecho a un debido proceso de los intervinientes en la actuación judicial" (Pinilla Galvis, Álvaro 2013. Breves comentarios a las reglas vigentes para el cómputo de plazos o términos de origen legal. Revista de Derecho Privado. 24 (jun. 2013), 283-326.

Por lo tanto, No se accederá a la petición de contabilizarse la pena impuesta por meses en días.

OTRAS DETERMINACIONES

Oficiar al penal, solicitando documentos para redención de penas expedidos al penado a partir del mes de octubre de 2021

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

N. U. R. 11001-60-00-013-2011-02372-00

No. Interno: 4305 -23

Condenado: EFRAIN RODRIGUEZ

Delito: Acto sexual con Menor de 14 años

Cárcel: complejo Penitenciario y Carcelario

Decisión: No reconoce contabilización de tiempo días calendario

Interlocutorio No. 84

PRIMERO: NEGAR al señor **EFRAIN RODRIGUEZ** la contabilización del tiempo físico de privación de la libertad en días calendario, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones" y **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

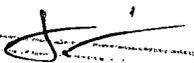
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~NANCY PATRICIA MORALES GARCIA~~
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 10/03/22 Notifiqué por Estado No. >

La anterior Providencia

La Secretaria 



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4305.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3-02-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 / 02 / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Efrain Rodriguez

CC: 6558792

TD: 78460

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JERINS

Bogotá D.C., febrero de 2022.

Señores

JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RAD: 11001600001320110237200

Condenado: EFRAIN RODRIGUEZ

C.C. 6558792

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

Cordial saludo

EFRAÍN RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en el pabellón 5 del COBOG LA PICOTA, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo RECURSOS DE APELACION, en contra del auto de fecha 03 de febrero de 2022 por medio del cual se negó el reconocimiento de los días 31 de cada mes.

El despacho se niega a reconocer los días 31 de todos los meses en que he estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida hasta el momento, con los cuales se cumple la totalidad de la pena impuesta.

Y con su auto se aleja y hace caso omiso a lo interpretado por su superior jerárquico (**Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**), que en aras de garantizar el derecho a la libertad de las personas privadas de la libertad y que me asiste, dispuso en auto de segunda Instancia proferido por el **HM JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO** de fecha **10 DE DICIEMBRE DE 2019** dentro del radicado **190016000703200800074 02 (35-19)**, en el cual considero:

5.3. Respuesta del Tribunal. Confirmará el auto objeto de apelación, toda vez que del examen de la actuación y la situación jurídica del condenado es posible concluir que **HINCAPIÉ ARANGO** no ha satisfecho la totalidad de la pena asignada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán. **No obstante, se hará la aclaración respecto al monto de la sanción que ha cumplido. Obsérvese:**

1) Arguye el penado que ya cumplió la sanción, por lo cual es acreedor a su libertad toda vez que sumados los tiempos de redención con el periodo físico en prisión se obtiene como resultado 187 meses o 5.610 días.

2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.

4) ...

a) Si desde el 25 de julio de 2008 se encuentra privado de la libertad, hasta la fecha de registro de esta providencia (4 de diciembre de 2019) ha descontado físicamente 4149 días, **quantum que resulta de sumar en el calendario cada día que ha permanecido recluido en centro penitenciario, como lo hizo la Sala en forma detallada. Resaltado propio**

5) . El Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, **con la aclaración consistente en que el cómputo debe hacerse con cada uno de los días. Resaltado propio**

Y ya en la parte resolutive de la decisión hace la aclaración correspondiente a la contabilización de los días de privación de libertad.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, con la **ACLARACIÓN** consistente en que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario. **Subrayado propio.**

Y es claro para este ciudadano que todos y cada uno de los días del año deben ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de la pena, ya que la persona no está en libertad los 5 o 6 días del año que sobran en las cuentas del juzgado. Tampoco es acertado tomar los meses como lo indica el código civil, ya que ello solo debe ser utilizado para ciertos negocios, pero no para contabilizar días de prisión efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de lo ordenado por el Tribunal Superior, **en donde expresamente se ordena a los operadores judiciales a contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción, en una estricta protección de los derechos fundamentales que nos asisten como personas**, se solicita al Honorable Tribunal **REVOCAR EL AUTO DEPRECADO.**

Anexo copia en PDF de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá

Agradezco desde y su atención

Atentamente

Efrain Rodriguez
C.C. 6558792
TD 78760



EFRAIN RODRIGUEZ
C.C. 6558792
COBOG – ESTRUCTURA UNO
PABELLÓN 05